Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303372020

Expediente : 00719-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00719-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2020, interpuesto por **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** contra el correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, a través del cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 011716-2020-TDA-SG fecha 4 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2020 la recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

> *"SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL, TODAS LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS POR LA CUARTA SALA LABORAL DE LA LIBERTAD, EN LOS AÑOS 2019 Y 2020."* [sic]

A través del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, la entidad remitió a la recurrente un archivo en el cual adjuntó información sobre las sentencias emitidas por la Cuarta Sala Laboral, por el periodo comprendido desde enero de 2019 a julio de 2020, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

TRUJILLO: Sentencias emitidas por la 4° Sala Laboral

Periodo: año 2019 / ene-jul 2020

Sentencias	Años	
	2019	2020 (ene-jul)
SENTENCIA DE VISTA QUE ANULA (A TRAMITE)	38	11
SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A ARCHIVO)	287	91
SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA (A EJECUCION)	454	102
SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A ARCHIVO)	52	9
SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA (A EJECUCION)	199	68
Total	**1,030**	**281**

Fuente: Sistema de Reporte - SIJ

Con fecha 14 de agosto de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación antes detallada, indicando lo siguiente:

> *"(…) la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha respondido a mi solicitud de acceso a la información pública, con un cuadro excel estadístico de todas las sentencias expedidas por la Cuarta Sala Laboral de la Libertad, en los años 2019 y 2020. No he solicitado la cantidad de sentencias expedidas. He solicitado las sentencias en archivo digital, emitida por la Cuarta Sala Laboral de La Libertad, en los años 2019 y 2020."*

Mediante la Resolución N° 020103422020[1], esta instancia admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar, en sus respectivos portales de transparencia, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado un juez o un fiscal como integrante de un colegiado.

---

[1] Resolución de fecha 16 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesapartesgadcsjll@pj.gob.pe el día 22 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 20:39, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó en archivo digital, todas las sentencias expedidas por la Cuarta Sala Laboral de La Libertad durante los años 2019 y 2020; sin embargo, a través del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, la entidad remitió a la recurrente un archivo en el que consta de un cuadro excel que contiene el número de sentencias expedidas por la citada sala durante el periodo requerido.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia),

entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto y considerando que la información brindada por la entidad no corresponde con el pedido efectuado, en tanto ésta requirió expresamente la remisión en archivo digital de las sentencias expedidas por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en los años 2019 y 2020, y no el número de sentencias emitidas en dicho periodo, se colige que dicha respuesta ha afectado el principio de congruencia que debe observarse en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, es preciso enfatizar que la entidad no ha alegado no poseer la información solicitada, o que poseyéndola ésta se encuentre protegida por alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar

dichas circunstancias, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente en este caso, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, debe enfatizarse que la solicitud de información presentada por la recurrente se dirige a obtener resoluciones judiciales de un ente jurisdiccional específico, lo cual se encuentra específicamente encuadrado en el numeral 3 del artículo 39[3] de la Ley de Transparencia, el cual establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional, precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales expedidas.

De otro lado, es pertinente precisar que la Constitución Política del Perú en el numeral 4 de su artículo 139[4] ha establecido como principio de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. En el caso específico de la información sobre los procesos judiciales, entonces, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

En esa línea, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado[5], de modo que éste no se vea sujeto a acciones arbitrarias de los jueces que desarrollen y decidan sobre sus derechos bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público su actuación debe estar ceñida a lo que la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico prescriben.

Es por esta razón que la Constitución ha recogido el escrutinio de la labor de los jueces como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Ahora bien, el escrutinio de las resoluciones judiciales no solo puede implicar el análisis jurídico de los fundamentos de una resolución judicial en particular, sino también el examen de diversas resoluciones a efectos de examinar la línea jurisprudencial que determinado juez o colegiado va efectuando en su labor jurisdiccional en determinado asunto, o la coherencia al resolver controversias de naturaleza similar, en la medida que dicha situación impacta en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y en la predictibilidad del sistema de justicia.

---

3 *"**Artículo 39.- Obligaciones de transparencia***
Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:
(…)
3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.
(…)"

4 *"**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos."

5 Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por todo lo antes mencionado, esta instancia concluye que la entidad está obligada a brindar a la recurrente las sentencias expedidas por la Cuarta Sala Laboral de La Libertad, durante el periodo correspondiente a los años 2019 y 2020.

De otro lado, corresponde que la entidad proceda a evaluar la solicitud formulada por la recurrente, verificando si la documentación requerida contiene o no específicamente información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 18 del mismo cuerpo legal, los supuestos en base a los cuales se puede limitar el derecho al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva.

En todo caso, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa que es posible garantizar el derecho de acceso a la información pública, y custodiar al mismo tiempo la información de carácter personal que exista en la documentación solicitada, a través del tachado de esta última información:

> *"8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción."* (subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada a la recurrente no obsta a que se pueda tachar algunos extremos de los documentos solicitados, evaluación que debe ser realizada por la entidad atendiendo a las particularidades del caso concreto y a la sensibilidad de la documentación obrante en determinados expedientes, a efectos de no afectar el derecho a la intimidad personal y familiar, entre otros derechos de los involucrados en las diversas controversias judiciales que se hayan ventilado en la citada sala.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada

entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON**, **REVOCANDO** el contenido del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA ANTONIETA SEBEDO NEGRON** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm